



## **Resolución 37/2024, de 9 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-725/2022 / reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca (Consejería de Sanidad)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 25 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro general de la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca una solicitud de acceso a la información pública presentada por D. XXX ante dicho órgano de la Consejería de Sanidad. En ella se pedía a este centro directivo la siguiente información:

*“En el día de hoy me he personado en esta Gerencia y he pedido que me mostraran el original del informe motivado desfavorable de acceso a la carrera profesional.*

*Como no he conseguido mi propósito*

*SOLICITO*

*ME CITEN PARA VER EL ORIGINAL del mencionado informe a la mayor brevedad, si es posible”.*

El día 8 de noviembre de 2022 la Dirección Médica de la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca le facilitó el documento que obra en el expediente, esto es, la copia del citado informe motivado de 17 de diciembre de 2018 de acceso al grado I de la carrera profesional.

**Segundo.-** Con fecha 8 de noviembre de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la resolución de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de



lo que estimase oportuno sobre la falta de actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

El día 10 de febrero de 2023 la Consejería de Sanidad remitió a esta Comisión de Transparencia su contestación en la que indica lo siguiente:

*“Vista la citada reclamación, así como el oficio de la Comisión, desde esta Consejería se hace constar que la petición formulada por el interesado en cuanto a que se le facilite el acceso al original del informe motivado de acceso al grado I de la carrera profesional a través del procedimiento ordinario previsto en el Decreto 43/2009, de 2 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del servicio de salud de Castilla y León, ha sido gestionada por la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca, por lo que desde esta Consejería se ha procedido a solicitar informe a dicha Gerencia. Por parte de la Dirección Médica de la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca se informa que, el día 8 de noviembre de 2022, se facilitó al interesado el documento referido que obra en su expediente, esto es, la copia del citado informe motivado de acceso al grado I de la carrera profesional, de 17 de diciembre de 2018, con su recibí firmado el 1 de febrero de 2019.*

*Según se indica por parte de la Dirección Médica, el documento original que ahora solicita fue entregado al interesado en el momento en que firmó su recibí, y en su expediente se archivó la copia, que es la que se le entregó el día 8 de noviembre de 2022 (se adjunta dicho documento remitido desde la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca)”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió su solicitud de información pública a la Consejería de Sanidad.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 8 de noviembre de 2022, después de que el acceso a la información solicitada con el que muestra su disconformidad el reclamante tuviera lugar el mismo día 8 de noviembre de 2022; por tanto, la reclamación ha sido presentada en tiempo y forma.



**Quinto.-** En el supuesto que nos ocupa, la persona reclamante solicita la siguiente información:

- Original del informe motivado desfavorable de acceso a la carrera profesional.

El objeto de la impugnación es que el acceso proporcionado, según el reclamante, se limitó a la obtención de una copia de aquel informe.

La resolución de 6 de octubre de 2017, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que, en ejecución de la Sentencia 537/2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se convoca para el personal interino de larga duración el proceso ordinario y se abre el plazo para la presentación de solicitudes de acceso al Grado I de carrera profesional correspondiente al año 2010 dispone en su resuelto tercero C) que:

*“Comité Específico de Institución Sanitaria.- El Comité Específico de Institución Sanitaria valorará los méritos curriculares de la autoevaluación, emitiendo un informe motivado de evaluación favorable o desfavorable, respecto de cada solicitud. Dicha valoración se realizará para el personal no sanitario conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada Orden SAN/1443/2009, de 7 de julio. En cualquier momento del proceso, podrá solicitar a los interesados las aclaraciones o la documentación adicional que se estime necesaria para la comprobación de los méritos, requisitos o datos alegados, así como aquellos otros que se consideren precisos.*

*Se publicará en los tabloneros de anuncios de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, en la página Web de la Junta de Castilla y León –Portal de Salud– y en el Servicio de información y atención al ciudadano (012), la resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se aprueba el listado de solicitudes que han obtenido informe favorable o desfavorable en la evaluación de créditos curriculares. Asimismo, la resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud será objeto de publicación, sin listados, en el Boletín Oficial de Castilla y León.*

*El Comité Específico notificará a cada interesado el informe de evaluación cuando sea desfavorable”.*

El artículo 3 de la Orden SAN/1443/2009, de 7 de julio, por la que se regula el procedimiento ordinario para el reconocimiento individual de grado de carrera profesional en el ámbito del servicio de Salud de Castilla y León, dispone que:

*“Tienen la consideración de órganos de evaluación, de carácter permanente, la Comisión Central y los Comités Específicos de Instituciones Sanitarias*



*constituidos en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud, regulados en el artículo 9 del Decreto 43/2009, de 2 de julio”.*

Por todo lo anteriormente expuesto, la información solicitada cumple los requisitos del artículo 13, ya que es información que debe obrar en poder de la Consejería de Sanidad, al haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones.

En realidad, el propio reclamante reconoce haber accedido en este caso a la información, si bien lo que solicita es la obtención de un documento original y no de su copia.

Pues bien, el Informe de la Consejería de Sanidad de 9 de febrero de 2023 pone de manifiesto que el día 8 de noviembre de 2022 se facilitó al interesado la copia del informe motivado de acceso al grado I de la carrera profesional de 17 de diciembre de 2018, con su recibí firmado el día 1 de febrero de 2019. Así mismo, manifiesta que según indica la Dirección Médica, el documento original que ahora solicita el reclamante ya le fue entregado al interesado en el momento en que firmó su recibí (1 de febrero de 2019), quedando archivada en el expediente la copia, que es la que se le entregó a aquel el 8 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, el reclamante ya obtuvo el original con fecha 1 de febrero de 2019 y la Consejería de Sanidad le dio acceso con posterioridad a la única documentación obrante en el expediente, que en este caso es la copia del informe motivado de acceso al grado I de la carrera profesional a través del procedimiento ordinario de D. XXX de 17 de diciembre de 2018.

En este último sentido, la Comisión de Transparencia de Castilla y León ha señalado en numerosas resoluciones (entre muchas otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021; o, en fin, Resolución 48/2023, expediente CT-184/2022) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que esta circunstancia se ponga de manifiesto por la Administración o entidad destinataria de la petición de información. Con carácter general, cuando se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, también se responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que la inexistencia de la información de que se trate pueda, eventualmente, constituir una irregularidad frente a la cual, en su caso, se puedan ejercer otro tipo de acciones, ajenas en todo caso al derecho de acceso a la información pública.



En este caso, además de haber obtenido el reclamante, en principio, el original del documento por él solicitado con fecha 1 de febrero de 2019, el 8 de noviembre de 2022 recibió una copia de este, única documentación obrante en ese momento en su expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información pública solicitada, y, en definitiva, que procede la desestimación de la reclamación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca (Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León).

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Sanidad.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López